 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 009 - 17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena el archivo de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y


CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Negrilla fuera de texto)

6. Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22° establece que para verificar los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

Handwritten mark


 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - GIRÓN - PEDECESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 009 - 17 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

7. Que mediante auto No. 095 de Octubre 21 de 2013, se legalizo medida preventiva impuesta, consistente en suspensión provisional de disposición inadecuada de residuos sólidos (residuos de construcción, cartón, plástico, vidrio, madera entre otros), desplegada en el predio ubicado en el predio Villa Helena, hasta que se de cumplimiento a las condiciones ambientales que se establezcan dentro de las presentes diligencias. Así mismo se dio inicio a indagación preliminar con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
8. Que dentro del presente investigativo, producto del seguimiento y de las visitas desarrolladas por funcionarios de la entidad, al predio en mención, se recaudo de manera principal, las siguientes piezas procesales:
 - Informe técnico y registro fotográfico de fecha 19 de Octubre de 2015, en el cual se evidencia la disposición inadecuada de residuos sólidos sobre el talud ubicado al costado occidental de la Quebrada Las Batatas en el Barrio Villa Helena Sur, predio que según el POT se encuentra en zona de protección ambiental, adicionalmente se observa agrietamiento en el suelo afectando el comportamiento geotécnico del mismo, donde puede presentarse posible riesgo de deslizamientos por las zonas desprovistas de vegetación generando erosión masiva y afectando la estabilidad del mismo.(Folios 3-6)
 - Informe de visita técnica de seguimiento y registro fotográfico de fecha 13 de diciembre de 2016, en el que se evidencio que el material que en principio se había depositado en el predio fue retirado, que no se observó disposición de escombros o residuos sobre la corona del talud, que se instaló un cerramiento adecuado en el predio mediante la implementación de cercas y mallas el cual impide el acceso de vehículos y personas que disponían los residuos en ese punto, así como la recuperación del predio con presencia de pastos. (folios 11-12)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar un análisis de las actuaciones surtidas en el presente investigativo, encontrando que mediante Auto 095 de Octubre 15 de 2015 se ordenó el inicio de indagación preliminar, habiendo transcurrido mas de seis (6) meses desde ésta etapa procesal, sin que a la fecha se haya podido identificar el responsable de la presunta afectación que se presenta en el predio Villa Helena Sur. Así mismo se debe tener en cuenta el informe de seguimiento de fecha 13 de Diciembre de 2016 proferido por personal técnico de la Subdirección Ambiental en el cual se establece: (i) se instaló un cerramiento adecuado en el predio mediante la implementación de cercas y mallas el cual impide el acceso de vehículos y personas que disponían los residuos en ese punto, (ii) el predio se encuentra recuperado con la presencia de pastos los cuales ayudan a proteger el suelo y la degradación del mismo por procesos erosivos.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - ESPÍN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 009 - 17 - 1 (09 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, que no es ajeno al proceso administrativo y siendo la etapa de INDAGACION PRELIMINAR la que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, es pertinente entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, del mismo modo la etapa de indagación preliminar concluyó sin lograr plena identificación del presunto infractor y finalmente fueron superados los hechos que originaron el inicio de la Indagación preliminar, tal como se desprende del informe técnico de Diciembre 13 de 2016.

Que, así mismo deberá procederse frente a la medida preventiva, pues al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva deberá ser levantada una vez desaparezcan las causas que la motivaron; y, en concordancia con los preceptos Constitucionales antes relacionados, se tiene dentro del presente caso, que las condiciones que dieron lugar a la suspensión provisional de actividades, han desaparecido, ni se evidenciaron las posibles afectaciones ambientales que la motivaron, tal como quedó demostrado en las diligencias de inspección, por lo que esta oficina considera procedente su levantamiento.

Que conforme lo anterior la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, considera prudente ordenar el archivo de la indagación preliminar adelantada bajo el expediente sancionatorio SA 028-2015.

Que en virtud de lo expuesto,

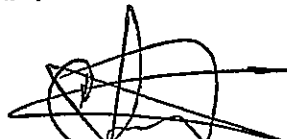
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levántese la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad y legalizada mediante auto No. 095 de Octubre 021 de 2015, consistente en la suspensión provisional de actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos, desarrolladas en el predio ubicado en el barrio Villa Helena Sur con ubicación punto 7.082560 – 73.097632..

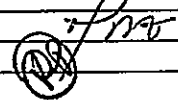
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo del expediente sancionatorio No.028-2015, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web de la institución, conforme lo establecido en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO MORALES RINCON
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

SA-028-15

100

1/2